

lini, hizo á su tiempo justicia á los argumentos del ilustre Gay-Lussac, en su relacion sobre el proyecto de ley relativo al impuesto de la sal (1). En el seno del pais, el honorable diputado sardo señala la oposicion del partido clerical, adversario de todo lo que emana del gobierno, y que se oponia á las reformas económicas, como las hubiera tomado bajo su proteccion, si el gobierno no hubiese sido libre cambista. No se enseña la economía política en los seminarios piamonteses; los clérigos hablan de ella sin haberla estudiado, y por consiguiente no se puede tener con ellos una discusion formal. Por lo demas, el pais no estaba con ellos en esta materia, y se puede hallar una prueba en el lenguaje de los diarios especiales. Mientras que en Francia célebres agrónomos, como Dombasles, y los diarios especiales de agricultura y el *Monitor industrial*, diario tecnológico, han defendido la proteccion, en el Piamonte diarios análogos han defendido la libertad de comercio. De este modo es como M. Michelini, en el diario de la Asociacion agrícola, ha podido sostener la libertad económica muchas veces, y proclamar muy alto que la agricultura no pedia ninguna proteccion especial, y esto á vista y conciencia de los demas miembros de la sociedad (2).

Un miembro hace notar á M. Michelini, que es necesario no tomar en cuenta las opiniones del *Monitor industrial* como diario tecnológico, puesto que es el abogado del Comité prohibicionista. Otro miembro recuerda que en los órganos de la prensa agrícola se ha hecho una revolucion en favor de la libertad comercial (3), y que lo mismo sucede respecto á la opinion de algunos eminentes agricultores.

Muchos miembros de la sociedad suplican en seguida al honorable diputado sardo que complete su interesante comunicacion, hablando de las reformas económicas votadas en la última campaña parlamentaria.

M. MICHELINI, accediendo á esta peticion, espone estas medidas con una claridad perfecta. Habla desde luego de la ley que abolió definitivamente toda especie de derechos en la importacion de granos. Estos derechos se habian ido disminuyendo progresivamente, y el año pasado eran de 2 francos el hectólitro. Cuando sobrevino la escasez de setiembre y de octubre últimos, causada, sea por el déficit en la produccion, sea por la supresion de las importaciones del mar Negro, el gobierno usó de la facultad que le da la ley de modificar, por decretos, la tarifa de aduanas, en ausencia de las cámaras, y bajó el derecho en el trigo á 50 céntimos, y en los demas granos á 25. Desde que se reunieron las cáma-

(1) Del informe de M. Gay-Lussac sobre el impuesto de la sal, por M. José Garnier: t. XIV., p. 324.

(2) Esta asociacion ha tenido gran importancia en el Piamonte. Instituida antes del régimen parlamentario, contaba en su seno la mayor parte de los grandes propietarios y hombres distinguidos del pais.

(3) Nuestros lectores recordarán que este hecho notable ha sido el objeto de una observacion de nuestro respetable colaborador y amigo Luis Leclerc, en una de las sesiones de la sociedad.

ras han ido mas adelante del deseo del ministro; han votado, á propuesta de algunos diputados, la supresion de toda clase de derechos. Con este motivo, M. Michelini hace notar que, de todas las medidas tomadas en los diferentes paises para remediar los males de la escasez, el de la abolicion de los derechos de entrada es la mas eficaz y la mas racional.

El Parlamento votó una ley relativa á los agentes de cambio y á los corredores de comercio. En el Piamonte, la legislacion antigua era muy severa; el número de agentes era muy limitado, y nadie podia ejercer sin haber sido nombrado por el gobierno. Sin embargo, estos reglamentos habian caido en desuso, sobre todo en Génova, la plaza principal de comercio del reino. La nueva ley hizo cesar esta anomalía sin proclamar sin embargo una libertad completa. Cualquiera puede ejercer de aqui en adelante las dos profesiones, sin tener necesidad del beneplácito del gobierno, mediando no obstante condiciones de moralidad y de capacidad, probadas por via de exámen. M. Michelini, encargado del informe, hubiera querido que al lado de los agentes oficiales sujetos á estas condiciones, y que, en cambio de estas trabas, gozaban de algunas ventajas, por ejemplo del derecho de dar certificados que tuviesen fé en juicio, que al lado de estos agentes, decimos, pudiesen establecerse otros libres enteramente. El ministro no se unió á esta opinion sino por lo tocante á los corredores de comercio. M. Michelini no hizo triunfar su opinion en la Asamblea, sino en este punto. Se me ha opuesto, dice, la gran delicadeza de las funciones de los agentes de cambio. Fué en vano que yo invocase la esperiencia de Génova, donde de hecho reinaba la libertad mas lata, sin que nadie se quejase. Asi he conseguido una pequeña victoria para la libertad del trabajo; pero no es completa. Por lo demas, añade, esto es lo que me sucede muy frecuentemente.

El Parlamento ha votado otras tres leyes para restablecer el equilibrio en la Hacienda pública; una para aumentar el derecho de timbre, llamado de *insinuacion*, otra para autorizar al ministro de Hacienda para emitir 8.140,000 rs. de renta, y la tercera para estender los derechos de sucesion.

El impuesto de las sucesiones existe desde muy antiguo en el Piamonte. La nueva ley solamente lo ha entendido para las sucesiones entre ascendientes y descendientes que, anteriormente, estaban exentas; y la ha aumentado para las sucesiones entre colaterales y estraños. Toda contribucion, dice M. Michelini, es un mal: y los impuestos no pueden ser legitimados sino por el empleo á que se les destina. Pero el estado de la Hacienda piamontesa no deja la menor duda sobre la necesidad de aumentar los recursos, y el que ha propuesto el ministro de Hacienda estaba en el número de los menos malos. Véase por qué lo ha aprobado el Parlamento.

Con motivo de esta ley se promovieron discusiones muy animadas, ya sobre la política general del gobierno, ya sobre algunos artículos de la misma ley. En el número de estas cuestiones, M. Mischeline cita como en primera línea, la de saber si para establecer el tota

del patrimonio imponible es necesario deducir las deudas, ó comprenderlas en lo que la ley antigua establecía, que se dedujesen las deudas probadas por escritura hecha ante escribano. El art. 5 del proyecto de la nueva ley establecía, por el contrario, que se calculase en adelante el derecho de sucesion sin ninguna deduccion de deuda; y el argumento en el que se ha fundado el ministro para sostener esta disposicion se reducía á que si se concediese la facultad de deducir las deudas, se abría la puerta á fraudes que era imposible evitar. A esto, se respondía, que una vez que estos fraudes disminuirían la renta del impuesto, se hubiera podido aumentar el derecho, sobre todo en las sucesiones entre los parientes lejanos y los estraños. M. Michelini, en particular, propuso aumentar el derecho en las sucesiones testamentarias, en la parte en que el testador dispone de otro modo que el que determina la ley, por la razon que de si la ley concede esta facultad, nada impide entonces que tome mayor parte de la herencia.

Despues de una discusion que duró cuatro dias, el proyecto ministerial se aprobó por mayoría de dos votos. La mayoría fué mas grande en el Senado. Se concibe, hace notar M. Michelini, que la discusion de los argumentos citados no han ocupado solos el tiempo de la Asamblea, sino que al lado de estos puntos principales se han agrupado un gran número de secundarios, mezclados con muchas digresiones inútiles y fuera de la cuestion. En el número de estos puntos secundarios M. Michelini cita el argumento sacado de la injusticia fundamental de toda clase de impuestos. Puesto que todos los impuestos son forzosamente injustos, decian algunos diputados, puesto que al establecerlos no se tiene en cuenta la fortuna de los contribuyentes (como por ejemplo el impuesto territorial que es el mismo para las que están gravadas con deudas hipotecarias que para las libres,—para el derecho de aduanas; para el cual es lo mismo que el propietario sea rico ó pobre.), no hay lugar de hacer una escepcion para el impuesto de las sucesiones. Este argumento obtuvo bastante éxito en la Asamblea, y fué desarrollado por M. Cavour con esa facilidad de improvisacion y esa finura de ingenio que todo el mundo conoce. Si la discusion no hubiese terminado, M. Michelini hubiera podido responder, como lo hizo por escrito, al hábil orador, que se puede establecer la justicia de un impuesto averiguando si recae, en un último análisis, en los contribuyentes ó en otras personas. El impuesto sobre la tierra recae siempre en el propietario que se encuentra en posesion del fondo cuando la cuota se establece, y no puede librarse de ella, aun vendiendo la tierra, puesto que el adquirente toma en cuenta, en el precio, el impuesto. Habria injusticia en tomar en cuenta la riqueza de los contribuyentes para el impuesto territorial. En cuanto á los derechos de aduana, se pagan, no por los contribuyentes, sino por los consumidores de los objetos impuestos; no hay, pues, lugar á considerar la riqueza de los contribuyentes, que se limitan á adelantar los derechos de que serán reembolsados por los consumidores. Por el contrario, en el impuesto sobre las sucesiones, el heredero que lo paga no puede hacerse

reembolsar por nadie, y seria justo que fuese proporcional al total real de la sucesion. Buscando de este modo la influencia de los impuestos en el precio de los géneros, M. Michelini cree que se puede uno formar idea de la justicia de todos los impuestos, de los que el mas justo en teoria le parece que es el impuesto único sobre la renta, desgraciadamente casi imposible en la práctica, á causa de la dificultad de conocer exactamente la renta de los contribuyentes.

M. Michelini menciona en seguida los proyectos de ley económicos sometidos al Parlamento, y relativos al crédito territorial, á los privilegios de invencion y á las marcas de las fábricas.

El proyecto de ley relativo al crédito territorial tiene por objeto modificar la legislacion hipotecaria en favor de las compañías que establezcan bancos de crédito agrícola, á las que se concederá cierta circunscripcion territorial y un privilegio de veinte y cinco años, á lo mas. El informe de la comision de la Cámara de los diputados se confió á M. el conde de Salmour, que ha publicado una obra notable sobre esta materia. Este proyecto tiene de bueno que el gobierno no se mezclará mucho en la administracion de los nuevos establecimientos, y que es una preparacion para la legislacion hipotecaria en favor de todos, despues de la exaccion del privilegio y luego que las sociedades de crédito puedan establecerse por sí mismas.

El proyecto de ley sobre los privilegios de invencion, de que M. de Cavour ha confiado la redaccion como la esposicion de motivos á M. el profesor Scialoja, contiene disposiciones bastante conformes á las que se han adoptado en Francia. El gobierno no garantizará ya la novedad ni la utilidad de la invencion, concederá el privilegio á los que lo pidan, y dejará á los interesados el cuidado de hacer decidir por los tribunales el derecho de prioridad. Este proyecto ha sido ya objeto de un informe de M. Michelini, á nombre de la comision de la cámara de diputados. Para precaver al público contra el charlatanismo, que quiere poner siempre los privilegios bajo la garantía del gobierno, la comision propone no conceder *privilegios de invencion*, sino simplemente un privilegio para una explotacion temporal, y susceptible siempre de ser contestada en derecho;—dar certificados en que consten estos privilegios sin la intervencion de la autoridad ministerial y por agentes subalternos, de manera que se vea bien que el gobierno se limita á un papel casi material. La comision propuso además conceder el privilegio por un número de años, á voluntad del peticionario, entre los términos tres y quince años, pero aumentando progresivamente el impuesto, de modo que el derecho que seria de 111 reales por un privilegio de tres años, se elevaria á 4329 reales por un privilegio de quince años.

M. Michelini ha informado igualmente sobre el proyecto de ley de las marcas de fábricas. Este proyecto establece la mas amplia libertad para la eleccion de las marcas, dejando á todos la facultad de reivindicar toda marca que le pertenezca por el hecho de una concesion anterior, ó del uso que haya hecho de ella.

M. Michelini concluye diciendo: que aunque las le-

yes económicas votadas recientemente en el Piamonte no sean perfectas, cree sin embargo que merecen la aprobación de la sociedad.

Las palabras de M. Michellini se reciben con un asentimiento general, y M. el presidente le da las gracias por la exposición interesante é instructiva que tuvo la bondad de hacer á la reunión.

CUESTION DE LA MONEDA DE ORO.

La conversacion de la sociedad giró en seguida sobre la cuestion del oro, á consecuencia de la opinion emitida recientemente en el *Diario de los Economistas* por M. de Molinari. (N.º 5 mayo 1854, tomo II, página 192.)

M. DUPUIT, ingeniero en jefe de la ciudad de Paris, dice que para remediar los inconvenientes de la depreciacion del oro, M. Molinari, propone transformar la moneda de oro en vellon cambiabile; es decir que la moneda de oro, cuya produccion seria limitada, pudiese siempre convertirse á moneda de plata en las cajas públicas; los tenedores de monedas de oro, teniendo siempre la facultad de cambiarlas por una cantidad dada de plata, es claro que entonces el valor de estas monedas seria tan fijo como el de la misma plata, y ademas que habria siempre en circulacion la proporcion de monedas de oro y plata que mejor conviniese para la facilidad de los cambios. Este sistema, muy ingenioso, satisface perfectamente todas las condiciones del problema; porque si, como lo supone sin duda M. Molinari, el Estado está obligado á tener siempre en sus cajas, en moneda de plata, á lo menos la diferencia del valor intrínseco de la moneda de oro en circulacion con la moneda de plata; la moneda de oro viene á ser un verdadero billete de banco que todo el mundo se apresurará á aceptar con tanto mas gusto, cuanto que este billete, teniendo en sí mismo una gran parte de su valor nominal, el tenedor no corre nunca sino el riesgo de una pérdida muy corta. El vellon de oro tendria pues todas las ventajas de los billetes de banco, sin tener sus inconvenientes. Pues para todas las pequeñas cantidades de 49, 58, 73, rs. (5, 10, 20 fr.) el billete de papel sufriria facilmente los inconvenientes á que los espondria una circulacion activa como la de la moneda. Se haria pedazos muy pronto, y habria necesidad de llevarlas á las cajas especiales. De aqui las idas y venidas, las pérdidas de tiempo, y por consiguiente las pérdidas de dinero. Pero este billete de oro, irreprochable bajo el punto de vista teórico, tenia, en el práctico, el grave inconveniente de poderse falsificar fácilmente.

Es muy difícil imitar una moneda de oro, con una liga de otros metales; sin embargo, se consigue por este medio, hacer algunos fraudes: ¿qué sería cuando para hacer una moneda falsa, se pudiese emplear el oro mismo! ¿No habria que temer que se hiciese una concurrencia terrible á la moneda del Estado, ya en el pais que hubiese adoptado este sistema monetario, ya en el extranjero? Es posible que con el microscopio, el práctico pudiese distinguir el vellon de oro fabricado con el

cuño del Estado, del que se fabricase con el cuño de los falsificadores; pero seguramente el público no tendria esta habilidad. Y bien, los falsificadores, que en lugar de importar lingotes, importarian vellon de oro, se dirigen al público. Si este vellon se presentase en las cajas públicas, y no se admitiese despues de un examen escrupuloso, se seguiria un descrédito general que impediria la circulacion de esta moneda; si la aceptase, se seguiria una pérdida para el Tesoro, que se veria obligado á renunciar muy pronto á este sistema. La facilidad de la falsificacion es verdaderamente un escollo. Si se digese que para hacerla imposible se haria el valor intrínseco del vellon de oro muy poco diferente de su valor nominal, se podria contestar que esto no es admisible con la hipótesis de una depreciacion continua del oro, á no sujetarse á refundir continuamente este vellon para aumentar el peso; pero la refundicion frecuente de la moneda es un gran gasto para el Estado y una traba para las transacciones.

M. PELLAT, decano de la facultad de derecho, no ha tenido todavia conocimiento del trabajo de M. Molinari; pero cree que la solucion de la cuestion podia encontrarse en el establecimiento de una relacion temporal entre los dos metales, que se fijaria por ejemplo todos los años. De esta manera, la moneda de oro podria servir para los cambios internacionales; mientras que la moneda fabricada por el sistema de M. Molinari le parece que debia ser exclusivamente nacional.

M. QUIJANO, no comprende por qué se ha de preocupar uno mas de los peligros que la variacion del valor puede acarrear á los propietarios de oro, que de aquellos á que están espuestos los propietarios de las demás mercancías. En el hecho, esta variabilidad ha existido siempre, y el comercio y la circulacion se han acomodado á ella perfectamente.

M. MICHELINI, dice que el sistema que se propone para obviar la depreciacion del oro como moneda le parece bastante bueno, pero no quisiera que se olvidase el objeto á que los economistas deben impeler á los gobiernos, que es limitarse á indicar en las monedas de oro ó de plata el peso y el título, dejando á los particulares fijar el valor, que necesariamente es variable como el de toda mercadería; entonces los contratos se harian á tal peso de oro ó plata acuñados. El gobierno que es uno de los contratantes, estableceria tambien, sus cobros y pagos al peso de oro ó plata.

M. JOSÉ GARNIER emite el mismo parecer, y cree que ante todo, toda moneda de oro ó plata deberia llevar la indicacion del peso y del título, como lo habia propuesto ya Claviere, en el primer periodo de la revolucion. (1)

(1) En 1792 Claviere propuso hacer monedas llamadas una onza de oro, una onza de plata. No queria que tuviesen ninguna aleacion y que fuesen de un peso justo. La ley del 28 termidor año III queria que se indicasen el peso y el título. Esta ley no se ejecutó, se reemplazó por la ley de 7 germinal año XI. La cuestion de saber si la aleacion es útil, merecia ser examinada de nuevo.

(Nota de M. J. G.)

M. Dupuit hace notar que el gobierno tiene necesidad de establecer una relacion para la percepcion del impuesto,

M. Vée, observa que el fondo del sistema de M. Pellat es idéntico al propuesto por M. Molinari; se trata, en efecto, tanto en uno como en otro de hacer circular la moneda de oro bajo un valor nominal, cuyo reembolso se garantizará por el gobierno, se trataria de crear, segun la ingeniosa expresion que acaba de emplear M. Dupuit, billetes de banco de oro, que tendrian la ventaja de tener un valor intrínseco, y condiciones de duracion y conservacion que no tienen los billetes de papel. Notó además, entre ellos, esta diferencia; que M. Pellat quiere fijar todos los años de nuevo el curso nominal de esta moneda fiduciaria, para aproximarla continuamente á la moneda de plata, que él conserva como tipo; mientras M. Molinari, sin renunciar aparentemente á hacer variar las condiciones del valor ficticio de la moneda de oro, si llegara á separarse mucho de las relaciones reales que existirian entre las materias de oro y plata, conserva indefinidamente el curso de emision, lo que me parece ser mejor en la práctica, que las oscilaciones anuales que resultarán del sistema de M. Pellat.

En todos casos, M. Vée considera al uno como al otro mas cómodo para el comercio que el que corta las dificultades presentes, haciendo garantir simplemente por el Estado el peso y el título de las monedas de oro sin determinar su valor; las variaciones que este sufriria, y que obligarian á debatir perpetuamente el precio, les hará perder la ventaja principal que debe procurar el uso de la moneda, que es simplificar las transacciones permitiendo saldar al momento toda adquisicion, sacando del bolsillo un valor cuya relacion con la mercaderia comprada no puede contestarse; y en la crisis en que actualmente se encuentra la produccion del oro, M. Vée considera la solucion propuesta por M. Molinari, como la mas propia para conservar á este metal precioso la propiedad que le ha hecho justamente ser buscado hasta hoy en la circulacion monetaria.

M. Dupuit, ve en el sistema de M. Molinari, la ventaja de los fragmentos en números enteros, mientras que, en la idea de M. Pellat serian fraccionarios.

M. COUNCILLE SENEUIL cuenta cuatro sistemas monetarios, de los que cada uno tiene ventajas é inconvenientes; que les son propios.

1.º El sistema primitivo que consiste en fabricar monedas que no tienen otro nombre que el del peso que ellas representan, como el talento, el marco, la libra. Este sistema, adoptado por J. B. Say, no exige mas que la estabilidad del peso y del título, y no admite ninguna fijacion legal de la relacion del valor de los metales preciosos. Deja al comercio el cuidado de elegir la moneda que le convenga, y á los particulares la facultad de hacer fabricar tanta como quieran.

2.º El sistema adoptado en Holanda y en Bélgica, y que no reconoce como moneda mas que la de plata, dejando al comercio la facultad de servirse del oro, y de determinar la relacion de su valor con el de la plata.

En este sistema, el uso corriente de la moneda de oro es imposible.

3.º El sistema francés, en el que la unidad monetaria es de plata, pero que admite una relacion legal fija del valor entre el oro y la plata. Hasta hoy el público ha podido acuñar á su voluntad, moneda de oro ó de plata. En este sistema el comercio emplea, en sus pagos, aquel de los dos metales cuyo valor es menor; pero como las causas que hacen variar el valor de los dos metales preciosos son diferentes; como las condiciones de su estraccion y de su refino no se parecen en nada, la existencia de un gran número de monedas del metal que ha conservado su valor amortiza los efectos de la depreciacion del otro. Este sistema que en teoria puede tener sus inconvenientes, es en el que el valor de la moneda varía menos, obra absolutamente como la péndola compensadora.

4.º En el sistema inglés, la unidad monetaria es de oro; pero para facilitar el uso del otro metal se acuñan monedas de plata en relacion de un valor determinado por la ley. Pero el peso y el título de estas monedas se han fijado de modo que tengan, como materia, un valor comercial un poco menor que su valor legal. Es una especie de moneda fiduciaria, y por consiguiente los particulares no pueden acuñarla. La emision y la retirada de esta moneda se hace á cuenta y riesgo del gobierno.

En la práctica los dos primeros sistemas tienen el inconveniente de hacer casi imposible el uso de la moneda de oro en las transacciones en pequeño. El sistema francés podria presentar algunas dificultades, si la separacion del valor real de los dos metales llegase á una cuarta ó una tercera parte de su valor oficial; pero se podria proveer con anterioridad suspendiendo la fabricacion de la moneda del metal que se depreciase. El cuarto sistema puede dar ocasion á operaciones lucrativas para el gobierno, pero los particulares tienen interés en acuñar ilegalmente moneda, que es difícil distinguir de la del Estado, porque tiene el mismo título y el mismo peso. Lo que constituye el mérito del sistema francés, es que satisface mejor que los otros tres á una de las condiciones esenciales de la buena moneda que es tener un valor tan poco variable como es posible.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Aduanas.

(Gaceta de 2 de octubre de 1854.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en la aduana de Barcelona acerca del despacho de una partida de alambre de cobre que D. José Soler presentó al aduante declarando ser de laton, con cuyo motivo suscitó la duda de si debian exigirse los derechos corres-

pondientes á la clase que resultó en el reconocimiento; y el recargo prescrito en el art. 79 de la instrucción vigente, ó bien imponerse el comiso que se determina en el art. 30 respecto á las mercancías que en el reconocimiento resultan de naturaleza distinta de las declaradas; y S. M., considerando por una parte que desde la expedición de la real orden de 30 de abril de 1853, estableciendo diferentes bases para los recargos, quedaron virtualmente alterados ambos artículos; y atendiendo por otra á la dificultad de definir la verdadera naturaleza de los géneros, que aunque de materias diversas, tienen igual aplicación, como sucede á los alambres mencionados, conforme con el parecer de V. I. se ha servido resolver que para evitar entorpecimientos en los despachos, y reducir los casos de confiscación ó comiso á los en que se haga indispensable este correctivo, los antedichos artículos se redacten de la manera siguiente:

«Art. 76. Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías con las declaraciones de los interesados se encontrare en aquellas una diferencia de mas ó de menos en cantidad ó calidad, que no esceda del cuatro por ciento en el comercio estranero de Europa y Africa, y del ocho por ciento en el de América y Oceanía, entre los derechos que habrían de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, las mercancías declaradas y las que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujeción á lo que resulte de dichos actos. Cuando las diferencias de mas en cantidad ó calidad entre lo hallado y lo declarado fuere mayor de un cuatro y de un ocho por ciento segun los casos, se impondrá á los interesados un recargo de derechos igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido de satisfacer las mercancías, segun la declaración, y los que corresponda aplicar en vista del resultado del reconocimiento.»

«Art. 80. Las mercancías de lícito comercio que no habiendo sido declaradas se hallaren dolosamente ocultas, incurrir en la pena de comiso.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 5 de octubre de 1854).

Tomando en consideración las razones que, de acuerdo con mi Consejo de ministros, me ha espuesto el ministro de Fomento, y deseando dar á la agricultura española una muestra de maternal solicitud, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea una comisión especial con el objeto de revisar las leyes y reglamentos que interesan á la prosperidad rural y proponerme lo que convenga, tanto sobre ellos como sobre los asuntos á que se alude en la precedente exposición, y sobre cualquier otro que pueda afectar á los intereses de la agricultura ó contribuir á su mayor fomento y prosperidad.

2.º La comisión se compondrá de los vocales siguientes: D. Manuel Cortina, ministro que ha sido de la Gobernación, presidente; D. Pedro Gomez de la Serna, que lo ha sido de Gobernación y Gracia y Justicia; D. Manuel de Seijas Lozano, que lo fué de los propios ministerios, del de Hacienda y de Comercio, Instrucción y Obras Públicas; D. Martin de los Heros, ex-ministro de la Gobernación; D. Florencio Rodri-

guez Vaamonde, que lo ha sido de Gracia y Justicia; el marqués de Perales, presidente de la Asociación general de ganaderos; D. Fernando Alvarez, ex-consejero real é individuo del tribunal Contencioso-administrativo, y D. Fermín de la Puente y Apezechea, jefe del negociado en el ministerio de Fomento y vocal secretario del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo cargo ejercerá tambien en la comisión.

3.º A la misma, para el mejor desempeño de su encargo, se pasarán las importantes consultas que sobre la materia ha evacuado el espresado Real Consejo y los expedientes que se hallan en la secretaría de dicho ministerio, debiendo así él como los demás facilitar á la comisión cuantos datos y antecedentes les reclame para el objeto que le está confiado.

Dado en el Pardo á cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

(Gaceta del 5 de octubre de 1854.)

Tejiendo en consideración las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión para que, examinando la ley de 29 de julio de 1822, restablecida por mi real decreto de 15 del mes próximo pasado y demás disposiciones acordadas desde el año de 1836 al de 1843, redacte un proyecto de ley para la organización, régimen y servicio de la Milicia nacional del reino.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vocales de dicha comisión á D. Evaristo San Miguel, capitán general del ejército é Inspector de la Milicia nacional; á D. Vicente Sancho, mariscal de Campo; á los comandantes de la Milicia nacional D. José de la Portilla, magistrado de la audiencia de Madrid; D. Salvador Valdés, brigadier de ejército y oficial del ministerio de la Guerra, y D. Gregorio Lopez Mollinedo.

Dado en el Pardo á cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

VARIETADES.

SITUACION DEL BANCO.—RESULTADO COMPARATIVO.

La situación del Banco español de San Fernando en 30 de setiembre, comparada con la de 25 del mismo mes, solo ofrece variaciones de poca consideración.

Por lo que respecta al activo, el numerario en caja ha tenido el insignificante aumento de 2,914 reales; la existencia en billetes una disminución de 980,000; las existencias en poder de comisionados esceden en el último estado á las de su inmediato anterior, en 5.105,825 reales. En los efectos en cartera hubo la disminución de 2.679,158. Todo lo demás ha permanecido invariable.

En el pasivo, los depósitos han aumentado 757,557 reales; las cuentas corrientes 856,180 rs.; la de ganancias y pérdidas 71,250; disminuyendo los dividendos 56,200 rs.

DEUDA FLOTANTE. RESULTADO COMPARATIVO.

Segun el estado que la direccion general del Tesoro ha publicado en 19 de setiembre, comprensivo de las operaciones practicadas desde el 17 de julio al 31 de agosto últimos, la deuda flotante, que importaba en 17 de julio 585.080,715.. 5, hasta 31 de agosto tuvo un aumento de 109.622,036.. 4, y una disminucion de 131.428,375.. 12, dando un resultado final en fin de agosto de 501.274,375.. 51, ó sea 21.806,339.. 8 menos que en 17 de julio.

Este resultado no es tan ventajoso para el Tesoro público como á primera vista parece. La primera observacion de las dos que acompañan esta cuenta, dice asi:

«Los giros á corto plazo que aparecian en el estado publicado en 26 de agosto han sido satisfechos en totalidad; y aunque despues esta direccion ha espedido otros que se hallan pendientes de pago por no haber llegado la época de su vencimiento, no son considerados como deuda flotante, porque sirven únicamente para facilitar las traslaciones de los fondos entre las cajas del Tesoro.»

Hay pues que rebajar cierta suma desconocida de los 21 millones y pico mencionados. Las letras á plazo corto del Estado del 26 de agosto sumaban 9.895,481 rs.

Por otra parte, de que la deuda flotante no haya recibido aumento á consecuencia de las últimas operaciones, nada favorable se puede deducir para el Tesoro público: puesto que una pequeña ventaja en este punto puede ser anulada, y mucho mas que anulada, por la brecha que en la deuda del Tesoro pueden abrir los servicios presupuestados y no satisfechos. La publicidad, para ser eficaz, requiere esclarecimientos sobre este punto, sin cuyo requisito es imposible formar un juicio exacto de la situacion del Tesoro público y de la conducta torpe ó acertada de los que cuidan de él.

Las negociaciones de agosto se han hecho al 10 por 100, descontado, con los particulares; y al 9, descontado tambien, con el Banco; es decir, al 11 y al 10 próximamente.

En otro número nos ocuparemos de la conducta ingrata é incalificable del Banco español de San Fernando para con el gobierno, á quien tanto debe.

FRANCIA.—ADUANAS.

Un decreto del 24 de setiembre, que publica el *Monitor*, dispone que «provisionalmente y hasta que se disponga otra cosa, los aguardientes estrangeros de todas clases se admitirán en Francia pagando un derecho de 55 rs. 17 mrs. (15 fr.) por hectólitro de alcohol puro.»

Las diversas tarifas, en vigor hasta hoy, que va á reemplazar este derecho uniforme de 55 rs. 17 mrs. son muy complicadas; véase el detall.

Los aguardientes de vino pagan: . . . 185 rs.

Los aguardientes de guindas, de melote y de arroz, (Kich, rhum y rack.) 740

Los rones, (rhums) y el aguardiente

de azúcar de nuestras colonias. Las demás clases de aguardientes estaban prohibidas.

Es pues una rebaja considerable en las dos primeras especies, y el levantamiento de la prohibicion en la última, que comprende principalmente los aguardientes de granos y de patatas. Naturalmente nosotros no importamos de estos, pero recibimos para el tránsito grandes cantidades: 17,359 hectólitros en 1885. En cuanto á los otros aguardientes, los derechos de 185 reales y de 740 rs. los han separado casi completamente hasta aquí de nuestros mercados, y los rhums y el aguardiente de azúcar nos llegan á favor del derecho diferencial, casi exclusivamente de nuestras colonias.

A consecuencia de la plaga que hace dos ó tres años reduce nuestra produccion vinícola acerca de una tercera parte cada año, lo que supondrá para el país una pérdida en tres años de 40 millones de hectólitros próximamente, sea el minimum 600 millones, el precio de los aguardientes, como el del vino, se ha subido mucho como se sabe, y la industria pide hoy á la remolacha los alcoholes que el consumo no obtiene en bastante cantidad de las viñas.

El decreto que va á facilitar la introduccion de las bebidas espirituosas estrangeras, y abrir mediando un derecho moderado nuestros mercados á los aguardientes de granos, tiene pues una incontestable oportunidad y completa por otra parte la medida sabia y liberal que últimamente ha franqueado el vino estranero de todo derecho de aduana, ó por lo ménos reducido este derecho á una tasa insignificante.

(Diario de los Debates.)

PRUSIA: COMERCIO DE GRANOS.

Se lee en la *Correspondencia de Havas*:

Aunque la cosecha ha sido muy abundante, los cereales están siempre en alza, y todo lo mas se mantienen en precios muy altos. La razon de este hecho se halla sin duda ninguna en la circunstancia de que los cultivadores no han tenido tiempo hasta hoy de trillar sus granos y llevarlos al mercado. Hay esperanza de que no tardará en manifestarse una bajada rápida.

RESEÑA ESTADISTICA.

DE TODOS LOS ESTADOS CONSTITUIDOS DEL MUNDO.

(Continuacion.)

I.—EUROPA.

LUXEMBURGO.

GRAN DUCADO.

(Confederacion germánica.)

Superficie:—46.5 m. c.

Poblacion. — 194,619 habitantes.

Gefe del Estado.—El rey de los Países-Bajos, lugarteniente del rey desde 1830: el príncipe Enrique de los Países-Bajos, hermano del rey.

Contingente al ejército federal con Limburgo: 2,750 hombres.

SAN MARINO

REPÚBLICA.

Superficie.—1 m. c.

Poblacion.—7,600 habitantes.

Renta.—6,000 escudos; gastos, 4,000 escudos.

Poder ejecutivo.—En nombre del en General—Consillio—Príncipe, dos capitanes coregentes, nombrados por seis meses.

MECKLEMBURGO-SCHWERIN.

GRAN DUCADO.

(Confederación germánica.)

Superficie.—228 m. c.

Poblacion.—542,765 habitantes luteranos.

Hacienda.—Impuesto 1854—1852.

Contribuciones. 3,455,426 thalers.

Gastos. 3,395,476.

Deuda.—11,200,000 thalers.

Ejército.—2,665 hombres y 494 caballos.

Comercio.—Importacion: 3 millones de thalers; exportacion: 3,800,000 thalers.

Marina mercante.—297 buques (ademas 6 vapores y 41 buques costeros).

Moneda.—Escudo de 48 schelines.—15 rs. 50 mrs.

Capital.—Schwerin (18,000 habitantes). Puerto de mar: Rostock (21,000 habitantes).

Jefe del Estado.—Gran duque Federico Francisco, nacido en 1825, sucedió a su padre Pablo-Federico el 7 de marzo de 1842, casado en 1849 con Augusta, princesa de Reuss-Schleiz-Kastritz.

Hijo mayor, heredero del trono: Federico Francisco, nacido en 1851.

(Se continuará.)

BOLSA DE MADRID

Cotizacion del dia 5 de Octubre de 1854 á las tres de la tarde

EFFECTOS PÚBLICOS

- Titulos del 3 por 100 consolidado, 33-65 c. p.
- Idem del 3 por 100 diferido, 18-10 d.
- Amortizable de primera, 9-30 p.
- Acciones del Banco español de San Fernando 98 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias 51. — Paris á 8 d. 1/2 p. 26 p.

Plazas del Reino.

	Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante.	par.		Jaen.	3/8 d.
Aimeria.	par.		Málaga.	1 d.
Badajoz.	1/2 p.		Murcia.	par.
Barcelona.	1/4		Oviedo.	par.
Bilbao.	3/4		Palencia.	1/2 d.
Burgos.	par.		Santander.	1/2
Cáceres.	3/4		Santiago.	par.
Cádiz.	1/4		Sevilla.	par.
Córdoba.	1/2 d.		Valencia.	1/4 p.
Coruña.	1/2 p.		Valladolid.	1/2
Granada.	1/2 d.		Zaragoza.	par.

BOLSAS ESTRANGERAS.

PARIS SEPTIEMBRE.		AMSTERDAN 27.	
Diferida.	18 7/8	3 por 100 español interior.	33 1/2
Cupones.	"	Diferida.	18 3/4
CAMBIOS.		Cupones.	5 1/8
Amsterdan.	"	Carreteras de agosto de 1852.	"
Amberes.	"	AMBERES 28.	
Madrid á 90 dias.	"	3 por 100 español interior.	33 1/2
Cádiz.	"	Diferida.	18 1/4
Bilbao.	"	BRUSELAS 28.	
Barcelona.	"	3 por 100 español interior.	33 1/2
Sevilla.	"	Diferida.	18 3/8
PARIS 29.		FRANCFORT 26.	
Parte telegráfico		3 por 100 español interior.	33
3 por 100 francés.	75 20	Id. reducido.	"
4 y 1/2.	98 80	3 por 100 español exterior.	37 7/8
Acciones del Banco.	29 45	LONDRES.	
3 por 100 español exterior.	37 1/2	3 por 100 inglés.	95 1/2
Id. id. interior.	33 5/8	A la una.	95 3/4
Id. en títulos pequeños.	33 3/4	Id. reducido.	"
Diferida.	"	CAJA DE AHORROS DE MADRID.	
PARIS 29.		Domingo 1.º de octubre de 1854.	
Parte telegráfico		Rs. vn. Mrs.	
3 por 100 francés.	75 40	Han ingresado en este dia depositados por 817 individuos, de los cuales 25 han sido nuevos imponentes. 47,838	
4 y 1/2.	98 85	Se han devuelto á solicitud de 56 interesados. 68,382.17	
3 por 100 español exterior.	37 1/2	El director de semana, Marqués de Morante.	
Id. interior.	33 1/2		
Diferida.	"		
CAMBIOS.			
Londres.	25 6 1/2		
Madrid á vista.	525		
Bilbao.	525		
Cádiz.	525		
Amsterdan.	212 3/4		
Hamburgo.	188 3/4		
Amberes.	par.		